



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 22-02-2019 18:00

Al Contestar Cite Este No.: 2019EE0012239 Fol:0 Anex:0 FA:0

ORIGEN 7000-DESPACHO DEL MINISTRO | JONATHAN TYBALT MALAGON GONZALEZ
DESTINO DIANA MARCELA MORALES ROJAS
ASUNTO CONCEPTO PROYECTO DE LEY 222/18
OBS

Bogotá D.C.,

2019EE0012239

||| IDENTIFICACION DE DOCUMENTOS |||

Doctora

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8 - 68, Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

ASUNTO: *Concepto Proyecto de Ley 222/18 C "Por medio del cual se prohíbe el cobro de los medidores o contadores para la prestación de servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional a los suscriptores o usuarios (instrumentos de medición del consumo) y se dictan otras disposiciones".*

Respetada Secretaria:

En el marco de las competencias asignadas a este Ministerio, a continuación se presenta nuestro concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

La Ley 142 de 1994, o Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, establece en su artículo 146, que tanto el suscriptor como la empresa tienen derecho a que los consumos se midan y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se ha de cobrar. Así mismo, el artículo 144, establece sobre los instrumentos de medición del consumo que *"Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos"* permitiendo que los mismos sean adquiridos por los suscriptores o usuarios, y fijando a la empresa la obligación de aceptarlos siempre y cuando reúnan las características técnicas, que podrán definir en el contrato de condiciones uniformes.

Adicionalmente, el artículo 144 dispone la obligación que tienen los suscriptores o usuarios de *"hacerlos reparar o remplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos"*. Se exime a los suscriptores o usuarios de la obligación de cerciorarse que los medidores funcionen de forma adecuada.

En cuanto a los elementos de las fórmulas tarifarias, el artículo 90 ibídem, establece:

Calle 18 No. 7 - 59 Bogotá, Colombia
Commutador (571) 332 34 34 • Ext: 3620
www.minvivienda.gov.co



Al responder cite radicado: 20193.60032602 Id: 5221
Folios: 2 Fecha: 2019-02-25 15:58:39
Anexos: 0
Remitente: MINISTERIO DE HACIENDA
Destinatario: DIANA MARCELA MORALES ROJAS



"Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios."

Dado lo anterior, sobre el proyecto de Ley 222/18 C es necesario indicar que en los artículos primero y segundo se modifica, aunque no lo menciona explícitamente, los artículos 90 y 144 de la Ley 142 de 1994, por lo que es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 186 ibidem:

"Artículo 186. Concordancias y derogatorias. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá esta,



y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, medicación o derogatoria”.

Así mismo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el artículo 1.2.1.1 en su Resolución CRA 151 de 2001, definió la medición y el medidor así:

“Medición: *Es el conjunto de normas y procedimientos que hacen posible medir, calcular, estandarizar y gestionar el abastecimiento de agua al sistema y el consumo a los usuarios.*

Medidor: *De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, es el dispositivo mecánico que mide el consumo de agua.”*

Es así como el artículo segundo del proyecto de Ley 222/18 C, además de modificar tácitamente el artículo 90 de la Ley 142 de 1994, ampliando el concepto de medición, incluye un costo adicional al cargo fijo para “*el mantenimiento, la reparación y el cambio de medidor cuando técnicamente sea necesario*” el cual no es considerado en las actuales metodologías tarifarias definidas en las Resoluciones CRA 688 de 2014 (adicionada, modificada y aclarada por la Resolución CRA 735 de 2015) y CRA 825 de 2017 (adicionada, modificada por la Resolución CRA 735 de 2015), y supondría un ajuste a la tarifa actual de todos los suscriptores y usuarios, cuyo impacto debe ser evaluado.

De igual manera, se debe resaltar que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor, se entienden como aportes de conexión, los cuales pueden ser parte de la tarifa y deben ser cubiertos por los usuarios. La Resolución CRA 151 de 2001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, define en la sección 1.2.1 del Capítulo 2, lo siguiente:

“Aportes de Conexión. *Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez, o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los Costos Directos de Conexión y por los Cargos por Expansión del Sistema.*

Costos Directos de Conexión. *Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, material, accesoría, mano de obra y demás gastos necesarios. También se consideran como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los estudios particularmente complejos,*



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

en caso de presentarse. En todo caso, sólo se podrán incluir, los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles.

Cargos por Expansión del Sistema (CES). Son los cobros que la persona prestadora realiza cuando por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura”.

En consecuencia, la modificación propuesta, afectaría lo dispuesto en el artículo 97 del régimen de servicios públicos, el cual establece que *“los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio, se aplicaran los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario”,* pues el medidor al ser propiedad de la empresa no puede ser objeto de subsidios.

Por lo anterior, este Ministerio considera pertinente archivar el proyecto de Ley, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

Cordialmente,


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

Aprobó: Camilo Andrés Quiroz Hinojosa – Asesor despacho Ministro
Consolidó: María Alejandra Gómez – Contratista despacho Ministro

Aprobó: José Luis Acero Vergel – Viceministro de Agua y Saneamiento Básico
Elaboró: Giovanni Bonilla Rodríguez- Contratista DDS-SGP
Revisó: Oscar Javier Ramirez Coordinador Grupo SGP /Carlos Daniels- Contratista DDS / Margarita Gomez- Contratista DDS-SGP
Aprobó: Anamaria Camacho López- Director de Desarrollo Sectorial